

# **COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS**

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/196/2024

**PROBABLE RESPONSABLE: VÍCTOR FERMÍN** 

PALOMARES MARTÍNEZ

Acuerdo por el que se determina lo conducente sobre el posible incumplimiento de las medidas de protección decretadas por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión), por parte de Víctor Fermín Palomares Martínez, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IECM-SCG/PE/143/2024, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) en el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-330/2024.

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11,116, fracción VI y 122, letra A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (Pacto)<sup>2</sup>;1, 11 y 13, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)<sup>3</sup>; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (Convención Belem Do Para)<sup>4</sup>; 1, 5, fracción III, 39 y 40, fracciones IX y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley para la Igualdad); 1, 3, 6, fracciones I y II, 20 bis, 20 Ter, 27, 28, 29, 30, 31 y 49, fracción XXV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso); 5 de la Ley General de Víctimas (Ley General de Víctimas); 1, 3, numeral 1, inciso k), 4, 5, 98, 104, 440, 442, numeral 2, 442 bis, 463 bis, 471, numeral 2 y 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 11, letra C, 17, 27, letra B, numeral 7, fracción VII, 50, 53 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, 2, 4, 5, 6, fracciones I, II y IX, 7, fracciones VIII y IX, 54 y 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley local de Acceso); 1, 2, 5 y 55 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México (Ley local de Víctimas); 1, fracción V, 2, 4, inciso C), fracciones VI y VII, 6, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 400, párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracción IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 14, fracción I, 19, 20, 21, 23, 32, 55, 56, 59, 67, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

<sup>3</sup> Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

<sup>4</sup> Ratificado por el Estado mexicano en 1998.



**I. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, 20 y 21 del Reglamento, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-330/2024, esta Comisión es competente para conocer los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a **Víctor Fermín Palomares Martínez (probable responsable)** por el presunto incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024.

## II. Documentación que se tiene a la vista.

- 1. Notificación de la sentencia en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-330/2024. El dieciocho de octubre, el Subdirector de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral, a través del oficio SGoa: 11947/2024 y su anexo, recibido vía correo electrónico en las cuentas institucionales se@iecm.mx y utaj@iecm.mx de este Instituto Electoral, notificó la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-330/2024.
- 2. Integración del expediente y trámite. Mediante el oficio IECM/SE/7735/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) el oficio número SGoa: 11947/2024 y la sentencia dictada en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-330/2024; ordenando se integrará el expediente con la clave IECM-QNA/1772/2024; e instruyó que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (Secretaría), se realizaran las gestiones necesarias para la elaboración del proyecto de acuerdo por el que se propusiera a esta Comisión, el inicio de un procedimiento sancionador en contra del C. Víctor Fermín Palomares Martínez, por el incumplimiento a las medidas de protección dictadas por esta misma Comisión en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024.

## III. Antecedentes y actuaciones que motivan el presente pronunciamiento.

Previo al estudio para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable, a continuación, se señalan los antecedentes que dan origen a los hechos denunciados:

a) Escrito inicial de queja. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, las ciudadanas Rosario Moreno Rojas, Presidenta del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice; María de la Soledad Moreno Romero, Presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y María Margarita Vázquez Martínez, Presidenta de la Comisión de Portada, en su calidad de promoventes, presentaron escrito de queja, mediante el cual, denunciaron hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, consistentes en la realización de presuntos actos de Violencia Política por Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ejecutados durante la celebración de una asamblea organizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-077/2022; así como la realización de acciones de amedrentamiento perpetradas por Víctor Fermín Palomares Martínez y otros, en contra de las quejosas, en su carácter de autoridades tradicionales que integran la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice; y en el señalamiento de que la persona denunciada se ha ostentado como



indígena y miembro de la autoridad representativa del Pueblo de Calyapulco San Jerónimo Lídice, sin pertenecer al mismo.

- **b) Trámite.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario acordó el trámite, integración y registro de la queja con la clave IECM-QNA/166/2023, e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas, respecto de la denuncia de mérito.
- c) Reserva de la procedencia de la queja y dictado de medidas de protección solicitadas por las promoventes. El veintisiete de febrero, esta Comisión acordó emitir las medidas de protección solicitadas, atendiendo la perspectiva intercultural y de género de las promoventes, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-004/2024, y reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de la queja.

En ese sentido, la Comisión acordó la emisión de las medidas de protección solicitadas por las promoventes y ordenó al ciudadano **Víctor Fermín Palomares Martínez**, entre otras personas, se abstuviera de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física y/o psicológica en perjuicio de las promoventes y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable y cualquier conducta que pueda limitar el ejercicio de sus derechos, durante el tiempo que permanezcan como integrantes del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y de la Comisión de Portada.

Asimismo, se instruyó a la Dirección Distrital 33 de este Instituto, para que se apersonara en los domicilios de las quejosas, a fin de que preguntaran si se ha violentado la medida de protección dictada a su favor y realizara la **verificación de cumplimiento de la medida de protección**, cada diez días, contados a partir de la emisión del referido acuerdo, hasta en tanto se remitiera el procedimiento al Tribunal Electoral, o en su caso, esta Comisión determinara el desechamiento de la queja.

- d) Notificación del acuerdo relativo al dictado de medidas de protección. El quince de marzo, se notificó al C. Víctor Fermín Palomares Martínez, el proveído aprobado por esta Comisión, mediante el cual, se decretaron las medidas de protección en favor de las promoventes.
- e) Acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024. El cuatro de julio, la Comisión aprobó el inicio del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, en contra de Víctor Fermín Palomares y otro probable responsable, por las conductas denunciadas.
- f) Escrito de incumplimiento de las medidas de protección. El dieciocho de julio, las promoventes presentaron un escrito ante el Órgano Desconcentrado 33 de este Instituto, mediante el cual, realizaron diversas manifestaciones respecto al presunto incumplimiento de las medidas de protección decretadas por esta Comisión, por parte del C. Víctor Fermín Palomares Martínez, en su calidad de probable responsable; en ese contexto, el dieciocho de julio, a través del oficio IECM/DD33/0389/2024, signado



por el Titular de Órgano Desconcentrado 33 de este Instituto, se remitió a la Dirección, el escrito de cuenta.

- g) Pronunciamiento respecto el incumplimiento de las medidas de protección decretadas por esta Comisión. Mediante proveído de veintiséis de julio, dictado por el Secretario, se determinó el incumplimiento de las medidas de protección decretadas por esta Comisión, por parte del C. Víctor Fermín Palomares Martínez, y se estimó oportuno imponer al probable responsable, una amonestación pública.
- h) Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2024. Inconforme con la determinación decretada en el acuerdo de veintiséis de julio, dictado por el Secretario, el C. Víctor Fermín Palomares Martínez, mediante escrito de seis de agosto, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral, mismo que fue radicado con el número de expediente TECDMX-JLDC-140/2024.
- i) Acuerdo del Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral e integración del expediente TECDMX-JLDC-140/2024. Mediante acuerdo de trece de agosto, el Magistrado Presidente Interino del citado Tribunal, ordenó la integración del expediente TECDMX-JLDC-140/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para su sustanciación.
- j) Radicación del expediente TECDMX-JLDC-140/2024. Mediante proveído de quince de agosto siguiente, la Magistrada Instructora del citado Tribunal, acordó radicar en su Ponencia el expediente de mérito.
- k) Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El diez de septiembre, el Pleno de ese Órgano Jurisdiccional Local, determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía TEC-DMX-JLDC-140/2024 a juicio electoral, a fin de que en esa vía fuera sustanciado.
- I) Integración del Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-330/2024. Mediante acuerdo de diez de septiembre, el Magistrado Presidente Interino del citado Tribunal, ordenó la integración del expediente TECDMX-JEL-330/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para su sustanciación, y en su momento, elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- m) Radicación del expediente TECDMX-JEL-330/2024. Mediante proveído de doce de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora del citado Tribunal acordó radicar en su Ponencia el expediente de mérito.
- n) Sentencia en el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-330/2024. El diecisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL-330/2024, mediante la cual, determinó revocar el Acuerdo de veintiséis de julio dictado por el Secretario Ejecutivo, en el expediente al rubro citado, con los efectos y resolutivo siguientes:

II. Caso concreto



A juicio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravio relacionados con que la determinación de la autoridad responsable violentó el principio de igualdad procesal, en sus vertientes de derecho al debido proceso, así como el derecho de audiencia de la parte actora devienen **fundados**.

Ello, al haber emitido el acuerdo impugnado únicamente tomando en consideración el dicho de las denunciantes, sin si quiera haber realizados diligencias mínimas para corroborar éste y dado la oportunidad al promovente de hacer alguna manifestación o presentar medios de prueba para desvirtuar lo expresado por las quejosas, como se explica a continuación.

*(…)* 

De ahí que, se concluya que fue contrario a Derecho el actuar de la autoridad responsable al imponer una **media de apremio** -sanción- al promovente ante el presunto incumplimiento de las medidas de protección, sin haber iniciado un procedimiento sancionador como establece el Reglamento de Quejas, lo que trae como consecuencia, un actuar indebido, da ahí lo fundado de los motivos de agravio y, por tanto, lo procedente sea **revocar el acuerdo impugnado.** 

*(…)* 

#### III. Efectos.

- 1. Se revoca el acuerdo impugnado.
- 2. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo, que en términos de los artículos 59 y 88 del Reglamento de Quejas, proponga a la Comisión Permanente el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, ante el presunto incumplimiento, por la parte actora, de las medidas de protección dictadas el veintisiete de febrero.
- 3. De lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la realización del acto ordenado; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- **4. Se apercibe** a la autoridad responsable que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**, para los efectos señalados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

...,

o) Notificación de la sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de octubre, el Subdirector de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral, a través del oficio SGoa: 11947/2024 y su anexo, recibido vía correo electrónico en las cuentas



institucionales <u>se@iecm.mx</u> y <u>utaj@iecm.mx</u> de este Instituto, notificó la sentencia dictada por el citado Tribunal en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-330/2024.** 

#### IV. Acatamiento a la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-330/2024.

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral, esta Comisión emitirá el pronunciamiento respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

#### 1. Marco normativo.

Las **medidas de protección** consisten en las acciones de urgente aplicación, orientadas a garantizar, salvaguardar y proteger la seguridad e integridad de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, debe recordarse que la Suprema Corte ha sostenido, en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN", que, en casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales se encuentran constreñidas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en la protección a sus derechos.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, pues incumplir con esa obligación puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Desde esta perspectiva, por lo que atañe a las promoventes, las medidas de protección deben ordenarse sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ni sobre la certeza en la existencia de las pretensiones conforme al estándar de los actos de violencia política que denuncian, para evitar un perjuicio mayor a sus derechos.

En ese orden de ideas, al decretar las **medidas de protección** dentro de un procedimiento, **esta autoridad administrativa debe verificar su cumplimiento**, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de estas.

Por otra parte, el artículo 59 del Reglamento, establece que la Secretaría deberá dar seguimiento al cumplimiento de las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva, y si advirtiera algún incumplimiento podrá aplicar una medida de apremio previo apercibimiento realizado en el acuerdo respectivo o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso, someter la imposición de la medida que corresponda a la Comisión.

Asimismo, señala que la Secretaría, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, **propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador**,



cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares o tutela preventiva ordenadas previamente; dentro de los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento, con independencia de las medidas de apremio a que haya lugar.

La citada porción normativa establece que el procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron cuando se trate de procedimientos especiales, si este no se ha remitido al Tribunal Electoral, para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo.

## 2. Caso concreto.

Como quedó expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, mediante proveído de veintisiete de febrero, esta Comisión determinó procedente el dictado de las medidas de protección solicitadas por las promoventes, en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, conforme a lo siguiente:

#### "VIII. Medidas de protección

Por ende, conforme a las manifestaciones señaladas por las promoventes en su escrito de queja, de conformidad con los artículos 4 de la Constitución; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto; 11 y 13, párrafo 1, inciso a) del Pacto San José; 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Belem Do Para; 1, 5, fracción III, 39 y 40, fracciones IX y X de la Ley para la Igualdad; 1, 3, 6, fracción I, 20 bis, 20 Ter, 27, 28, 29, 30, 31 y 49, fracción XXV de la Ley de Acceso; y 5 de la Ley de Víctimas, así como, 45 y 46 de la Ley de Pueblos, se considera necesario emitir las siguientes **medidas de protección**:

- 1) Se ordena a los ciudadanos Víctor Fermín Palomares Martínez, Etna Citlalli Moreno Macías, Dulce María Carrasco, María del Rocío García Sánchez, Francisco Trejo López, María Teresa López, Lorely González Hernández, Lorenzo Ríos Cabañas, Tonatiuh Ríos Castillo, Ricardo Cortés Hernández, Gilberto Reyes Plata, Santa Moreno Negrete, Guadalupe Arríaga Martínez, en su carácter de integrantes de las Comisiones de Festejos, de Portada, de Panteón, de Mejoras y de Cultura que conforman el Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice (probables responsables), se abstengan de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física y/o psicológica en perjuicio de las promoventes y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.
- 2) Se ordena a los ciudadanos Víctor Fermín Palomares Martínez, Etna Citlalli Moreno Macías, Dulce María Carrasco, María del Rocío García Sánchez, Francisco Trejo López, María Teresa López, Lorely González Hernández, Lorenzo Ríos Cabañas, Tonatiuh Ríos Castillo, Ricardo Cortés Hernández, Gilberto Reyes Plata, Santa Moreno Negrete, Guadalupe Arríaga Martínez, en su carácter de integrantes de las Comisiones de Festejos, de Portada, de Panteón, de Mejoras y de Cultura que conforman el Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice (probables responsables), abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda limitar el ejercicio de sus derechos, durante el tiempo que permanezcan como integrantes del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y de la Comisión de Portada.



3) SE INSTRUYE a la Dirección Distrital 33 de este Instituto para que se apersone en los domicilios de las promoventes y, previa identificación, pregunten si se ha violentado la ME-DIDA DE PROTECCIÓN, dictada a su favor con los cuestionamientos siguientes:

- Si los probables responsables, han realizado por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica en su perjuicio.
- Si los probables responsables le han garantizado el ejercicio de su cargo, así como participar en las reuniones como integrantes del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y de la Comisión de Portada.
- Asimismo, debe informar a las víctimas que si necesitan atención integral pueden solicitarla por escrito o mediante comparecencia a la Dirección Ejecutiva de este Instituto, toda vez que es el área especializada para la atención de los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- **4)** De la diligencia en cuestión, se deberá elaborar un documento en el que consten, cuando menos, el lugar y fecha en que se lleva a cabo la misma, las manifestaciones que al efecto realicen las denunciantes y la firma de quienes intervengan, mismo que deberá ser remitido a la Dirección.
- 5) LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, se realizará cada diez días, contados a partir de la emisión del presente acuerdo; dicha actividad deberá realizarse hasta en tanto se remita el Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral de la Ciudad.

*(...)*"

Así, en el citado proveído de veintisiete de febrero, esta Comisión ordenó al C. Víctor Fermín Palomares Martínez, entre otras personas, abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física y/o psicológica en perjuicio de las promoventes y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable; y de realizar cualquier conducta que pueda limitar el ejercicio de sus derechos, durante el tiempo que permanezcan como integrantes del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y de la Comisión de Portada.

Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente IECM-SCG/PE/143/2024, se advierte que dicha determinación le fue notificada al probable responsable, el día quince de marzo del año en curso.

En ese contexto, en cumplimiento a lo acordado en el citado proveído aprobado por esta Comisión, el personal habilitado del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 33 del Instituto, instrumentó diversas actas circunstanciadas, por las que se realizó la verificación del cumplimiento de las medidas de protección decretadas.

Derivado de lo anterior, a través del oficio IECM/DD33/0389/2024, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado 33 del Instituto, recibido el dieciocho de julio, se remitió el escrito,



y su anexo, suscrito por las promoventes, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones relativas al presunto **incumplimiento de las medidas de protección** decretadas por esta Comisión, atribuido al **C. Víctor Fermín Palomares Martínez,** en su calidad de **probable responsable**, y en el que informaron lo siguiente:

- Que el día quince de julio, dio inicio el programa social denominado "Ojtli comunicación terrestre para el bienestar 2024", cuya convocatoria fue publicada por el Gobierno de la Ciudad de México, con fecha diecinueve de enero; que en dicho programa participaron diversos grupos de personas no indígenas que residen en el pueblo de San Jerónimo y la Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice; y conforme a los usos y costumbres de dicha Comunidad, se cumplió con lo establecido por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) de la Ciudad de México, aprobándose el proyecto de remodelación del Panteón de San Jerónimo.
- Que en esa misma fecha, se presentaron en el Panteón de San Jerónimo, las promoventes María de la Soledad Moreno Romero (Presidenta de la Comisión del Panteón) y María Margarita Vázquez Martínez (Presidenta de Portada) y actualmente Presidenta del Comité Comunitario de Vigilancia y Seguimiento, al igual que personas "Facilitadores" designados por la SEPI, y representantes de una Constructora y de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
- Que en la reunión realizada en el Panteón de San Jerónimo, en la fecha referida, se presentó el C. Víctor Fermín Palomares Martínez, en aparente estado inconveniente y con lujo de violencia, cuestionó, insultó y violentó a todos los presentes.
- Que el C. Víctor Fermín Palomares Martínez, cuestionó el por qué se hacían trabajos en ciertos lugares, de manera prepotente señaló que él era la autoridad principal en el Panteón y debatió el número de personas que habían asistido a las supuestas juntas donde se aprobó el proyecto de la renovación del lugar, alzando la voz, diciendo que él podía juntar más de 300 personas y que las llevaría el domingo veintiocho de julio; y pidió la presencia de la constructora, los facilitadores de la SEPI, y copia de todo el proyecto de la obra.
- Que el C. Víctor Fermín Palomares Martínez, no forma parte de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice y sus acciones demeritan el trabajo comunitario indígena de las promoventes, del Concejo Mayor y del Comité de Vigilancia y Seguimiento, así como el trabajo realizado sistemáticamente y en coordinación con la SEPI, para el cumplimiento de las reglas de operación del programa social "Ojtli comunicación terrestre para el bienestar 2024"
- Que el C. Víctor Fermín Palomares Martínez, ejerció violencia de género en contra de las promoventes, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos.



- Que solicitaron la intervención de esta autoridad, a fin de que detengan la violencia ejercida por el C. Víctor Fermín Palomares Martínez en contra de las promoventes, manifestando que su vida, libertad e integridad física y psicológica, se encuentran en riesgo inminente.
- Que las promoventes solicitaron dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a esta Comisión de lo manifestado en su escrito de cuenta, a fin de que se dé cumplimiento a las medidas de protección decretadas a su favor y se garanticen sus derechos humanos como adultas mayores de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice.

Así, se advierte que las promoventes realizaron diversas manifestaciones, en las que señalaron conductas atribuidas al ciudadano **Víctor Fermín Palomares Martínez**, relativas al incumplimiento de las medidas de protección, tales como:

- Cuestionó, insultó y violentó a las promoventes, en aparente estado inconveniente y con lujo de violencia.
- Cuestionó y demeritó de manera prepotente el trabajo comunitario indígena realizado por las promoventes, en su calidad de autoridades del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y de la Comisión de Portada.
- Ejerció violencia de género en contra de las promoventes, violentando sus derechos humanos y poniendo en riesgo inminente la vida, libertad e integridad física y psicológica de las quejosas.

En este sentido, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, la Secretaría, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-330/2024, instruyó a la Dirección para que se elaborara el proyecto de acuerdo por el que se propusiera a esta Comisión, el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Víctor Fermín Palomares Martínez, por el presunto incumplimiento a las medidas de protección decretadas por esté órgano colegiado, en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024.

Así las cosas, del **escrito recibido el dieciocho de julio, suscrito por las promoventes**, se advierten elementos indiciarios suficientes respecto a un posible incumplimiento a las medidas de protección dictadas por esté órgano colegiado el pasado veintisiete de febrero, en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, y, por tanto, contravenir lo previsto en los artículos 59 y 88 del Reglamento, por lo cual se estima necesario ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y sea en una resolución de fondo en que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-330/2024, y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de **Víctor Fermín Palomares Martínez**, por el presunto incumplimiento a las medidas de protección decretadas por esta Comisión, tal y como se razonó en el presente apartado.



#### V. Determinación sobre la vía

Los artículos 3, fracción II, inciso b) y e) de la Ley Procesal; y 67, fracción VII del Reglamento, establecen que se iniciarán por la vía especial los procedimientos sancionadores con motivo de las quejas o denuncias por la presunta realización de actos que generen violencia política de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)."

Por tanto, al estar relacionado el presente asunto con el posible incumplimiento a las medidas de protección dictadas en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, se determina que el presente procedimiento se sustancie en la vía **ESPECIAL.** 

VI. Registro del procedimiento. Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IECM-SCG/PE/196/2024.

### VII. Emplazamiento.

Emplácese a la persona probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca el probable responsable, podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación de Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrá presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx.

Precisando que el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato "pdf" para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.



# VIII. Capacidad Económica.

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la capacidad económica actual y vigente del probable responsable por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente<sup>5</sup>.

#### IX. Notificación a través del SINE.

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40 y 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del "Sistema de Notificaciones Electrónicas" (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema.

Por tanto, se solicita a los probables responsables manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberán remitir a la cuenta de correo institucional "se@iecm.mx", el escrito en el que expresen su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

#### X. Plazos y términos.

Con fundamento en los artículos 32, párrafos segundo y tercero, 67 y 82 del Reglamento, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, es decir contando **días y horas naturales.** 

5 De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.



Lo anterior ya que, durante los procesos electorales, así como en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, todos los días y horas son hábiles.

#### XI. Sustanciación.

Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva<sup>6</sup>, realice la sustanciación del presente procedimiento y, en su oportunidad, la Secretaría elabore el Dictamen que en derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjuntando el expediente original, para que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67 y demás relativos del Reglamento.

## XII. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, que establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justica, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otros sujetos en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar la responsabilidad de cada uno de ellos.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XIII. Notificación. Notifíquese por correo electrónico a las promoventes, personalmente al probable responsable; y publíquese en los estrados de las oficinas centrales por un plazo

<sup>6</sup> **Artículo 8.** Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

b) La Comisión:

III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.



de TRES DÍAS, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

**Así**, por unanimidad de votos lo aprobaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.** 

# **SONIA PÉREZ PÉREZ**

CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS